



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2200

Sancionada: 24/11/1987

Promulgada: 30/11/1987 - Decreto: 2284/1987

Boletín Oficial: 07/12/1987 - Nú: 2518

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Resérvese con destino a la radicación exclusiva de los actuales integrantes de la agrupación indígena Cañumil, una superficie -según mensura- de 23.454 has 99 as 81 cas 89 dm², ubicadas en parte de las leguas y lotes que a continuación se detallan: d del lote 51; b, c y d del Lote 52; a, b, c y d del Lote 68; a, b, c y d del Lote 69; a, c y d del Lote 70 y a, b, c y d del Lote 72; todo de la Sección IX de esta Provincia.

Artículo 2o.- Constituirán además parte de la presente reserva las tierras utilizadas en condominio como veranada por los pobladores que ocupan el predio citado en el Artículo 1º, ubicadas en Lote 56 Leguas a, b, c, d; Lote 65 a y b; Lote 66 Leguas a, c y d con una superficie aproximada de 22.500 hectáreas sujetas a mensura.

Artículo 3o.- Otórguense títulos traslativos de dominio por la Dirección General de Tierras y Colonias, de acuerdo al fraccionamiento del Duplicado 2115 realizado por el organismo precitado y en trámite de aprobación en la Dirección General de Catastro y Topografía, de conformidad con los convenios de deslinde acordados entre los pobladores a los actuales ocupantes reconocidos en Expediente N° 150.793/87 del Registro del Ministerio de Recursos Naturales.

Artículo 4o.- Los beneficiarios accederán al título en forma gratuita debiendo sólo hacerse cargo de los gastos operativos del fraccionamiento referido.

Artículo 5o.- Los propietarios no podrán, a partir de la fecha de obtención del título y por el término de veinticinco (25) años, transferir los Derechos de Dominio total o parcialmente a ningún título, sin la previa intervención de la Dirección General de Tierras y Colonias y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

únicamente a los fines de la recomposición fundiaria, entre los miembros de la comunidad Cañumil, debiendo obligarse a explotar personalmente los predios con haciendas propias.

Artículo 6o.- Derógase la Ley N° 790.

Artículo 7o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.